



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN**

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por LUIS FERNANDO OSPINA ARIAS, mediante escrito allegado por correo electrónico del 2 de julio de 2020 solicita la demanda MUNICIPIO DE MEDELLIN se llame en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. quien ampara el pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales de conformidad con la póliza N° 65-44-101173279 del 5 de junio de 2019.

Sobre lo pertinente se tiene que, si bien la contestación de la demanda será incorporada dentro de la audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento, el despacho en aras de la economía procesal y en procura de evitar la dilación innecesaria del presente proceso, haciendo uso de las facultades dispositivas contenidas en el artículo 48 del C.P.T y de la S.S, procederá a analizar la conducencia del llamamiento en garantía deprecado.

Frente a lo anterior se tiene que el artículo Art. 64 del C.G.P, dispone:

“Art. 64.- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo previsto en tal disposición, los requisitos y el trámite de la solicitud de llamamiento en garantía se sujetan a lo consagrado en los artículos Art. 65 y 66 del mismo estatuto procesal.

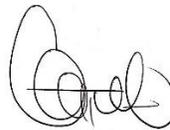
Atendiendo a las normas que regulan la institución en estudio, concluye el Despacho indefectiblemente que el llamamiento en garantía requiere como

elemento esencial el que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia de manera absoluta o parcial según la cuota parte o porcentaje que corresponda, sentencia que en todo caso debe tener una consecuencia adversa frente al demandado, es decir, que efectivamente resulte condenado a resarcir un perjuicio, a efectuar un pago, caso en el cual podrá pedir al llamado el resarcimiento de esa condena, siempre y cuando lo haya contratado para tal efecto, pues no debe olvidarse que tal obligación no nace de manera casual, sino que como ya se dijo, tiene su origen en la ley o en el contrato.

Dentro de los Requisitos formales del llamamiento en garantía la ley ha señalado que es indispensable que dentro de los hechos en que se soporta el llamamiento se exprese el origen de la relación contractual o legal, que legitima al llamante a formular el llamamiento.

Conforme a lo indicado advierte el despacho que el llamamiento en garantía se encuentra debidamente sustentado en el documento que obra a folios 116vto y 117 que contiene póliza N° 65-44-101173279 cuyo tomador es Cosntrucciones y Desarrollos de Ingeniería S.A.S y beneficiario el Municipio de Medellín el cual ampara el "cumplimiento de contrato, pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales, estabilidad y calidad de la obra" cuya vigencia corresponde desde el 5 de junio de 2019 hasta el 10 de octubre de 2022, en el desarrollo del contrato No. 4500081363 de 2019 cuyo objeto es la construcción del proyecto sede social Balcones del Jardín. Por lo cual se hace inexorable acceder al llamamiento en garantía para efectos de garantizar los derechos que eventualmente puedan ser reconocidos al demandante, el cual deberá ser tramitado teniendo en cuenta los lineamientos del art 66 del C.G.P. ordenándose notificar de manera personal al convocado, la cual deberá ser diligenciada por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE



**MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO**

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 099, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 11 de AGOSTO de 2020, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



**ELIZABETH MONTOYA VALENCIA**  
Secretaria